



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de mayo de dos mil veintiséis, se reúnen los Señores Jueces de Cámara en la Sala de Acuerdos, con la asistencia de la Señora Secretaria de Cámara, para entender en los autos caratulados “**C., G. F. C/ GALENO SEGUROS S.A. S/ ORDINARIO**” (Expediente N° XX.XXX2021), originarios del Juzgado del Fuero N° 19, Secretaría N° 37, en los cuales, como consecuencia del sorteo practicado de acuerdo con lo establecido por el art. 268 del CPCC, resultó que los Sres. Jueces de esta Sala deben votar en el siguiente orden: Vocalía N° 3, Vocalía N° 2 y Vocalía N° 1. Sólo intervienen en este Acuerdo el Dr. *Alfredo Arturo Kölliker Frers* (Vocalía N° 2) y el Dr. *Héctor Osvaldo Chómer* (Vocalía N° 1) por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109, Reglamento para la Justicia Nacional).

Estudiados los autos se planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, el Señor Juez de Cámara, *Dr. Alfredo Arturo Kölliker Frers* dijo:

I. LOS HECHOS DEL CASO.

(1.) *G. F. C.* promovió demanda por incumplimiento contractual contra *Galeno Seguros S.A.* –en adelante, “*Galeno*”–, persiguiendo el cobro de la suma de *un millón quinientos ochenta mil pesos* (\$1.580.000), en concepto de indemnización por el incumplimiento del contrato de seguro que celebró con la demandada, con más su actualización, intereses y costas.

En sustento de su pretensión, sostuvo que concertó con la accionada un contrato de seguro que amparaba al rodado marca *Fiat*, modelo *Siena 1.4 Fire*, año 2007, dominio --- ---, de su propiedad, instrumentado mediante la póliza N° 20534, que brindaba cobertura en caso de “robo” de la unidad.



Relató que el 15.10.2020, aproximadamente a las 00:30 horas, dejó estacionado su vehículo en la intersección de las calles Nahuel Huapi y Álvarez Thomas, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que a las 9:30 horas de ese mismo día constató que el rodado había sido sustraído.

Indicó que, a raíz del hecho, efectuó la correspondiente denuncia del siniestro ante la compañía aseguradora, registrada bajo el N° 20534, así como la pertinente denuncia policial bajo el N° XXXXX/20, con intervención de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 48.

Refirió que, ante las reiteradas evasivas de la demandada, promovió el procedimiento de mediación prejudicial, el cual concluyó sin acuerdo. Asimismo, señaló que, en observancia del principio de buena fe contractual, intimó a la aseguradora mediante cartas documento de fechas 19.07.2021 y 27.08.2021 a abonar la suma equivalente al valor de plaza del automotor asegurado. Expuso que tales requerimientos no fueron respondidos, motivo por el cual decidió iniciar la presente acción.

Sostuvo que se configuró la *aceptación tácita* del siniestro denunciado y que la aseguradora, pese a haber sido debidamente interpelada, omitió abonar el valor de mercado del vehículo sustraído.

Precisó que el valor de mercado del automotor al momento de promover la demanda ascendía a *setecientos mil pesos* (\$700.000), suma reclamada en concepto de indemnización por el siniestro. Asimismo, solicitó que su cuantificación se efectuara conforme a los valores vigentes al momento del dictado de la sentencia, a fin de contemplar las variaciones del nivel general de precios derivadas de la depreciación monetaria.

Además, reclamó la suma de *doscientos ochenta mil pesos* (\$280.000) en concepto de *privación de uso* del vehículo. Al respecto, sostuvo que el incumplimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora le ocasionó un perjuicio concreto, consistente en la necesidad de afrontar gastos extraordinarios de transporte -taxis y remises- desde la fecha del siniestro hasta la promoción de la demanda. Añadió que la mera privación del uso de un automotor destinado a fines particulares constituía, por sí sola, un menoscabo susceptible de apreciación pecuniaria y, por ende, resarcible.

Asimismo, reclamó la suma de *doscientos mil pesos* (\$200.000) en concepto de *daño moral*, con sustento en las mortificaciones, padecimientos e incertidumbre que le habría ocasionado el incumplimiento de la demandada.



Por último, solicitó la imposición de una multa civil en concepto de *daño punitivo*, estimada en *cuatrocientos mil pesos* (\$400.000), con el objeto de sancionar las graves inconductas atribuidas a la accionada y prevenir la reiteración de hechos similares en el futuro.

(2.) Corrido el pertinente traslado de ley, la demandada *Galeno Seguros S.A.* compareció al juicio mediante el escrito presentado en fd. 60/74, contestó la acción incoada y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Reconoció la vigencia de la póliza de seguro N° 48971, que amparaba el vehículo de titularidad del actor y brindaba cobertura para los riesgos de “*robo total y parcial*”, con una suma asegurada de *doscientos diez mil pesos* (\$210.000).

Planteó la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) al caso, con fundamento en que la actividad aseguradora se encontraba regida por un régimen específico -la Ley de Seguros (LS), N°17.418- y sometida al control de un órgano especializado, la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Seguidamente, opuso la excepción de *incumplimiento contractual (exceptio non adimpleti contractus)*, sosteniendo que la parte actora no habría dado cabal cumplimiento a la obligación de remitir a la aseguradora la totalidad de la documentación prevista en la cláusula CG-CO 3.1 de las Condiciones Generales de la póliza. Alegó que dicha conducta omisiva colocó a la compañía en una situación de incertidumbre, por cuanto la documentación requerida resultaba necesaria para proceder a la liquidación del siniestro.

Añadió que, a raíz de las tareas de investigación efectuadas por la compañía, advirtió la existencia de una deuda derivada de infracciones de tránsito por la suma de *sesenta y seis mil pesos* (\$66.000), circunstancia que impedía gestionar la baja registral del automotor. Adujo que tenía la potestad y el deber de exigir la cancelación de dichas infracciones como condición previa al pago de la indemnización. Señaló, además, que el propio actor había manifestado a la aseguradora tener conocimiento de la gran cantidad de multas que pesaban sobre el vehículo y de la imposibilidad de afrontarlas.

Refirió haber puesto a disposición del actor, mediante carta documento, la suma asegurada prevista en la póliza, bajo la condición suspensiva de que el asegurado cumpliera con la entrega de la documentación necesaria para la liquidación del siniestro.

Describió, asimismo, la documentación exigida conforme a la cláusula CG-CO 3.1 de la póliza.



Sostuvo que el actor no sólo incumplió con la entrega de la documentación necesaria para liquidar el siniestro, sino que, además, no aportó elementos que permitieran corroborar la efectiva ocurrencia del hecho denunciado y la preexistencia del vehículo asegurado.

Luego, solicitó la apertura de una cuenta judicial a fin de consignar en pago la suma asegurada de *doscientos diez mil pesos* (\$210.000) y su inversión a plazo fijo, en caso de que dicha suma no fuera aceptada por el accionante.

En consecuencia, solicitó el rechazo de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora y calificó de improcedente, excesivo y desproporcionado el reclamo patrimonial articulado en autos.

Asimismo, cuestionó la procedencia de los rubros *privación de uso, daño moral y daño punitivo* reclamados en la demanda.

Finalmente, alegó la existencia de *pluspetición inexcusable* e invocó la aplicación de las leyes 24.283 y 24.432.

(3.) En fd. 84 se resolvió abrir la causa a prueba y, habiéndose producido las pruebas ofrecidas del modo que da cuenta la certificación actuarial de fd. 163, los autos fueron puestos a los efectos del art. 482 CPCC, habiendo hecho uso del derecho a que refiere esa norma la parte demandada con el escrito glosado en fd. 172/174 y el actor con su presentación de fd. 175/177, dictándose finalmente pronunciamiento definitivo el 28.02.2025.

II. LA SENTENCIA APELADA.

Así planteada la cuestión, en su sentencia, el señor juez de la anterior instancia resolvió: (i) rechazar la demanda promovida contra la aseguradora, a quien absolvió, con costas a cargo de la parte actora; y (ii) disponer que, una vez cumplidas las obligaciones que pesaban sobre el actor, se liberaran los fondos depositados en autos por la demandada.

Para decidir del modo adelantado, el magistrado de grado sostuvo, en primer lugar, que la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) no resultaba aplicable al caso, por cuanto el vehículo asegurado habría sido utilizado como *taxímetro*, motivo por el cual la controversia debía resolverse bajo las normas del derecho privado común. Fundó dicha conclusión en la denuncia policial formulada por el actor -en la que manifestó que trabajaba como “chofer”-, en el título de propiedad del automotor, del que surgía que el rodado se encontraba registrado para uso “*Públ. – taxi*”, y en las constancias de infracciones acompañadas por la demandada, que incluían fotografías donde el vehículo aparecía pintado como taxímetro. Destacó que tales



elementos no merecieron observación alguna por parte del actor al contestar el traslado de la documental acompañada por su contraparte.

A continuación, señaló que no existía controversia entre las partes en cuanto a la existencia del vínculo contractual que las unía, la denuncia tempestiva del siniestro y la falta de pago de la indemnización por parte de la aseguradora. Entendió, en consecuencia, que la cuestión a resolver consistía en determinar si la demandada se encontraba legitimada para retener el pago correspondiente al siniestro de *hurto total* del automotor, con fundamento en el incumplimiento, por parte del actor, de determinadas obligaciones contractuales a su cargo.

En ese marco, hizo referencia a la carta documento de fecha 06.09.2021 mediante la cual la aseguradora reconoció la procedencia del siniestro y comunicó que la indemnización ascendía a la suma de *doscientos veinticinco mil pesos* (\$225.000), equivalente al valor de venta al público al contado en plaza de un vehículo de igual marca, modelo y características al momento del hecho, hasta el límite de la suma asegurada prevista en el frente de la póliza, con más la cláusula de ajuste correspondiente. Señaló, asimismo, que la efectivización del pago había quedado supeditada al cumplimiento de la cláusula CG-CO 3.1 de las condiciones generales de la póliza.

Señaló que la empresa OCA informó en autos que dicha carta documento remitida al domicilio denunciado por el actor en la demanda fue devuelta a su remitente con el motivo “no responde”, al no haber podido ser entregada y que la copia acompañada concordaba con el ejemplar obrante en sus registros. Sobre esa base, sostuvo que el actor no negó, al contestar el traslado de la documental acompañada con el responde, la existencia del requerimiento formulado por la aseguradora, ni podía razonablemente desconocerlo. Consideró que, aún cuando no se hubiera concretado la entrega efectiva de la misiva, toda vez que existió un “aviso de visita”, el accionante no pudo ignorar la comunicación efectuada y que, de haberlo hecho, ello obedeció a su propia negligencia culpable.

En consecuencia, concluyó en que la *exceptio non adimpleti contractus* opuesta por la demandada resultaba procedente y que la aseguradora estuvo legitimada para retener el pago de la indemnización derivada del siniestro, razón por la cual la demanda debía ser rechazada.

Sin perjuicio de ello, indicó que, una vez cumplidas las obligaciones a cargo del actor, debía disponerse la liberación de los fondos depositados en autos por la aseguradora.

III. AGRAVIOS.



(1.) Contra dicha decisión se alzaron la parte actora y el *Ministerio Público Fiscal* mediante los recursos de apelación interpuestos en fd. 230 y en fd. 232, que, concedidos en fd. 231 y fd. 233, respectivamente, fueron fundados por el accionante en fd. 256/262 y por la Sra. Fiscal General en fd. 268/273, y fueron respondidos por la accionada en fd. 265 y en fd. 275/278.

(2.) En su memorial, el actor se agravió, en primer término, de que el juez *a quo* hubiera considerado inaplicable al caso la normativa consumeril. Al respecto, sostuvo que no se encontraba controvertido en la litis el carácter de taxímetro del vehículo sustraído, puesto que la accionada, al contestar la demanda, fundó la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) exclusivamente en la naturaleza de la actividad aseguradora, sin alegar que dicha normativa resultara improcedente en razón de que el vehículo asegurado fuera un taxi.

Agregó que, si bien el título de propiedad del automotor siniestrado -fabricado en el año 2007- indicaba que el vehículo había sido destinado al servicio de taxi, ello no implicaba que, al momento del siniestro o de la celebración del contrato de seguro, continuara siendo utilizado con ese destino. En ese marco, señaló que el contrato de seguro se celebró en noviembre de 2019 y que el rodado fue asegurado como “vehículo de uso particular”, extremo que surgía de la propia póliza acompañada por la demandada.

Añadió que del informe de la empresa “VERITAS” se desprendía que, conforme las fotografías allí incorporadas, el automotor había funcionado como taxi hasta junio de 2019. Destacó, además, que el hecho de que su profesión fuera la de “chofer” no permitía concluir en que el vehículo fuera utilizado como transporte público de pasajeros.

Adujo, por otra parte, que la demandada había incumplido con su deber de información, al no brindarle datos claros y suficientes que le permitieran una adecuada comprensión de la situación.

Seguidamente, se agravió de la decisión del magistrado de grado de admitir la *exceptio non adimpleti contractus* y rechazar la demanda con fundamento en que la aseguradora se encontraba legitimada para retener el pago de la indemnización derivada del siniestro.

Manifestó que, frente a las evasivas de la compañía aseguradora respecto del pago de la indemnización, remitió la carta documento N° 39147369, mediante la cual intimó a la accionada a abonar el valor de plaza del automotor sustraído, misiva que fue entregada el



20.07.2021 y que no fue contestada. Añadió que, encontrándose ampliamente vencido el plazo para que la demandada se expidiera e incluso habiéndose clausurado la instancia de mediación, remitió una nueva misiva que, si bien fue contestada por la aseguradora, se limitó a reconocer el siniestro e informar que la indemnización ascendía a la suma de *doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000)*, monto que resultaba insuficiente para reponer el vehículo siniestrado.

Respecto de la carta documento remitida por la aseguradora sostuvo que la misma no hacía referencia a deuda alguna en concepto de infracciones de tránsito, cuestión que recién fue introducida al contestar la demanda. Añadió que la accionada tampoco acreditó la existencia de tales deudas, por cuanto no impulsó las medidas probatorias dirigidas a demostrar dicho extremo, habiendo sido declarada negligente en su producción. Señaló que idéntica situación se verificó respecto de la prueba pericial contable destinada a acreditar si el actor había entregado a la compañía la totalidad de la documentación prevista en la cláusula CG-CO 3.1 de las condiciones generales de la póliza. Concluyó en que, encontrándose a cargo de la demandada la prueba de los incumplimientos invocados, correspondía hacer lugar a la demanda en todos sus términos.

Subsidiariamente, solicitó que, en caso de rechazarse el recurso interpuesto, se aplicaran intereses sobre la suma consignada en autos por la aseguradora, por resultar notoriamente insuficiente para la reposición del vehículo siniestrado.

(3.) Por su parte, la Sra. Fiscal General también planteó sus agravios en punto a la aplicabilidad de la LDC al caso y propició que se hiciera lugar a los agravios articulados por la parte actora.

En ese marco, consideró que, a diferencia de lo sostenido por el juez de la anterior instancia, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) resultaba aplicable al caso.

Señaló que, aún cuando el rodado del actor hubiera podido ser utilizado con fines comerciales o profesionales, ello no excluía la posibilidad de que el bien hubiera tenido un destino mixto, hipótesis encuadrable en la figura doctrinariamente denominada “consumidor empresario”.

En consecuencia, estimó aplicables al caso los principios emanados de la normativa consumeril y consideró que la demandada había desatendido la carga procesal que pesaba sobre ella, en tanto debía aportar al proceso todos los elementos probatorios que obraban en su poder, conforme las características del servicio prestado, y prestar la



colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en autos. Asimismo, entendió operativa la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, en virtud de la cual la prueba de los hechos controvertidos debe recaer sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de producirla.

En efecto, sostuvo que los hechos invocados por la aseguradora en sustento de su postura defensiva no fueron debidamente acreditados a lo largo del proceso.

Agregó que la demandada también incumplió su obligación de brindar al actor información pertinente, clara, inequívoca, precisa y concreta acerca del modo en que debía proceder para hacer efectivo el cobro de las sumas reconocidas a su favor.

IV. LA SOLUCIÓN.

(1.) Thema decidendum.

En función del contenido asignado por la parte actora y el *Ministerio Público* a sus respectivos recursos, el *thema decidendum* en esta instancia consiste en determinar, por un lado, si, dadas las particulares circunstancias del caso, resultó acertada la decisión del juez *a quo* de rechazar la demanda o si, por el contrario, la aseguradora demandada se encuentra obligada a abonar la indemnización correspondiente por el robo del automotor asegurado. En ese marco, corresponderá determinar si el accionante reviste o no la calidad de consumidor en la relación jurídica que lo vinculó con la compañía aseguradora y, en consecuencia, si resulta aplicable al caso la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Definido lo anterior y, de corresponder, cabrá analizar los agravios vinculados con la procedencia de los rubros *daño moral*, *privación de uso* y *daño punitivo* reclamados por el actor.

En este contexto, antes de ingresar al tratamiento de los agravios reseñados, corresponde señalar que se encuentra firme lo decidido en la anterior instancia en cuanto a la existencia y vigencia del contrato de seguro, la ocurrencia del siniestro y su aceptación por parte de la aseguradora, así como el reconocimiento del derecho del asegurado a percibir la indemnización derivada de la sustracción del automotor asegurado. La controversia en esta instancia queda circunscripta, entonces, a determinar si la demandada se encontraba legitimada para retener el pago de dicha indemnización con fundamento en el alegado incumplimiento, por parte del actor, de determinadas obligaciones contractuales a su cargo. En consecuencia, no correspondiendo a esta Sala expedirse sobre cuestiones ajenas a los agravios sometidos a su



conocimiento (conf. art. 271 del CPCC), el análisis subsiguiente se limitará al tratamiento de las críticas formuladas por los recurrentes en los términos precedentemente expuestos.

(2.) Configuración -o no- de una relación de consumo entre las partes.

En su expresión de agravios, el actor cuestionó que el juez de grado hubiera considerado inaplicable al caso la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) con fundamento en que el vehículo asegurado habría sido utilizado como taxímetro. Sostuvo, en lo sustancial, que tal circunstancia no se encontraba acreditada y que el automotor había sido asegurado como vehículo de uso particular. Por su parte, la Fiscal General ante esta Cámara consideró que, aún cuando el rodado hubiera podido ser utilizado con fines comerciales o profesionales, ello no excluía la posibilidad de reconocer en el caso la existencia de una relación de consumo.

Así las cosas, lo primero que cabe es dejar establecido qué debe entenderse por “consumidor”, ello, en razón de que la definición del término “consumidor” es la puerta de entrada al llamado “Derecho del consumo”. En nuestro país, el concepto ha mutado a lo largo del tiempo ya que primero se consideró “consumidores” solamente a las personas físicas, luego a ciertas personas jurídicas y finalmente a los consumidores colectivamente considerados (véase, en esta línea, Lorenzetti, Ricardo Luis; “Consumidores”; Ed. Rubinzal – Culzoni; Santa Fe 2009, pág. 86).

En ese sentido, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), en su actual redacción, establece en su artículo 1° que “*la presente ley tiene por objeto la defensa del consumidor o usuario, entendiéndose por tal a toda persona física o jurídica que adquiere o utiliza, bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social...Se considera asimismo consumidor o usuario a quien, sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo*” (art. 1 LDC).

El concepto de consumidor expuesto en la citada ley ha sido reafirmado al sancionarse el Código Civil y Comercial de la Nación que, en su art. 1092, establece, en lo que aquí interesa, que “*se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social*” (art. 1092 CCyC).



De la lectura de la normativa en cuestión puede extraerse como primera premisa que, en nuestro derecho, actualmente, la noción de “consumidor” se asienta principalmente sobre dos (2) conceptos: el de “destinatario final” y el de “beneficio propio”.

La reforma de la ley 26.361 eliminó de la redacción del art. 2 LDC el párrafo que rezaba “no tendrán el carácter de consumidores o usuarios, quienes adquieran, almacenen, utilicen o consuman bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros”, circunstancia que permite que una buena cantidad de situaciones en las que empresas y/o personas jurídicas que actuaban como adquirentes y que antes se encontraban excluidas de la normativa en cuestión, pasasen a calificar como consumidoras.

Es que la ley Nº 26.361 ha ampliado el concepto de consumidor y usuario y a los fines de la tutela legal, ya que a partir de la reforma cabe considerar consumidor o usuario también al empresario (sea persona física o jurídica), cuando, pese a requerir bienes o servicios dentro del ámbito de actividad de su empresa, éstos no tienen por destino de manera directa o indirecta el proceso de producción o de comercialización en que consiste la actividad de la empresa (conf. Farina, Juan M.; “Defensa del consumidor y del usuario”, Ed. Astrea; Buenos Aires 2009, págs. 52 y 61).

Ahora bien, al analizar las constancias de la causa, se advierte, en primer lugar, que la aseguradora no fundó al contestar la demanda la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) en el hecho de que el vehículo asegurado hubiera sido utilizado como taxímetro, sino exclusivamente en que dicha normativa no resultaría aplicable a los contratos de seguro, por encontrarse éstos regidos por un régimen especial -la ley 17.418 de Seguros (LS)- y sometidos al control de un órgano específico, la Superintendencia de Seguros de la Nación. Recién al contestar el traslado de los agravios de la Fiscal General, la demandada aludió de manera genérica a la inexistencia de una relación de consumo en el caso, aunque sin invocar concretamente el carácter de taxímetro del vehículo asegurado, limitándose a sostener que el actor no revestía la calidad de consumidor.

Por otra parte, si bien del título de propiedad del automotor surge que el vehículo se encontraba registrado para “Uso: Públ.-Taxi” (fd. 7/12, págs. 9/10), de la póliza emitida el 21.11.2019 y acompañada por la propia demandada se desprende que el rodado fue asegurado como vehículo de “uso particular” (fd. 24/59, pág. 11). A ello se suma que el informe elaborado por la empresa “VERITAS”, también acompañado con la contestación de la



demanda, indica que, conforme las fotografías relevadas, el automotor habría sido utilizado como taxi “hasta junio de 2019” (fd. 24/59, págs. 58/71 del pdf). Finalmente, de la denuncia penal únicamente surge que el actor manifestó desempeñarse como “chofer” (fd. 221, págs. 5/6), circunstancia que, por sí sola, no permite inferir que el vehículo asegurado fuera utilizado al tiempo de los hechos para el servicio de taxi o transporte de pasajeros.

En tales condiciones, las constancias de la causa no permiten concluir, como lo hizo el magistrado de grado, en que el vehículo asegurado hubiera sido utilizado al tiempo de los hechos como taxímetro -circunstancia en la que fundó la inaplicabilidad al caso de la normativa consumeril- sino que, por el contrario, de ellas surge que el contrato de seguro fue celebrado respecto de un vehículo asegurado como de uso particular, sin que existan elementos suficientes para excluir la configuración de una relación de consumo en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Sentado ello, cabe recordar que la jurisprudencia y la doctrina no son pacíficas en cuanto a la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) a los contratos de seguro, dado que un sector niega a aquéllos el carácter de contratos de consumo. Quienes adhieren a esta postura afirman que la figura del contrato de seguro es absolutamente ajena a los supuestos previstos en el art. 1° de la 24.240 (LDC), norma que tampoco resultaría aplicable a entidades aseguradoras y reaseguradoras (véase Halperín, David Andrés – López Saavedra, Domingo, “*El Contrato de Seguro y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240*”, LL 2003-E, 1320 – Derecho Comercial, Doctrinas Esenciales, T° V, 709; en idéntico sentido, Bulló, Emilio, “*El Derecho de Seguro y de Otros Negocios Vinculados*”, citado por López Saavedra, Domingo, “*El plazo de prescripción en el contrato de seguro y la preeminencia de la Ley de Seguros sobre la Ley de Defensa del Consumidor*”, RCyS, 2010-IV, 95). En sentido contrario a dicha corriente se encuentran quienes postulan que el contrato de seguro configura una relación de consumo, criterio que ha seguido esta Sala en algunas cuestiones en las que ha considerado aplicables al contrato de seguro las disposiciones de la ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC) y su Decreto Reglamentario N° 1798/94 (conf. v.gr. en este sentido: esta CNCom., esta Sala A, 20.07.2006, *in re: “Barreiro, Jorge Andrés c/ Transportes Metropolitanos Belgrano Sur S.A. s/ Ordinario”*, JA, 2006-III-689). Sin embargo, ello no autoriza –sin más- la aplicación de la ley 24.240 en la órbita de la ley 17.418, sino que resulta necesaria una previa y adecuada interpretación normativa. En ese sentido, resulta incuestionable que la ley N° 17.418 (B.O. 06.09.1967), denominada “Ley de Seguros” (LS), es



una ley especial en relación a la materia de que se trata, dado que regula específica y exclusivamente al contrato de seguro. Por su parte, tampoco resulta controvertido que la ley N° 24.240 (B.O. 15/10/1993), conocida como “Ley de Defensa del Consumidor” (LDC), es una ley general, toda vez que regula –en general- a todas las convenciones –con prescindencia de la materia de que se trate- que configuren un contrato de consumo (esta CNCom., esta Sala, 24.05.2011, mi voto *in re*: “*Til Eduardo Gabriel c/ HSBC La Buenos Aires Seguros S.A. s/ ordinario*”). Cabe precisar que la ley general posterior no deroga a la ley especial anterior (conf. en este sentido Llambías, Jorge Joaquín, “*Tratado de Derecho Civil – Parte General*”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999, T° I, págs. 55/56). Es por ello que si bien las leyes 17.418 (LS) y 24.240 (LDC) tienen idéntica jerarquía, la primera regula el contrato de seguro en forma específica y la segunda a los contratos de consumo de manera genérica, por lo que prevalece la primera sobre la otra norma de carácter general, dado que esta última se aplica, pero sólo en cuanto no se contrapone a la especial (esta CNCom., esta Sala, 24.5.11, mi voto *in re*: “*Til...*”, *op. cit.*). De modo que la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) contiene reglas protectoras y correctoras que vienen a completar -no a sustituir- el ámbito de la protección del consumidor con carácter general, por cuanto la propia Ley de Seguros (LS) también protege al asegurado, aunque en forma específica.

En virtud de lo expuesto, se advierte que, contrariamente a lo sostenido por la aseguradora demandada, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) resulta aplicable al contrato de seguro cuando éste se inserta en una relación de consumo, aún cuando su aplicación en dicho ámbito deba restringirse en aquellos supuestos en que entre en contraposición con alguna disposición de la Ley de Seguros (LS), tal como fue explicado precedentemente.

En tales condiciones, corresponde admitir los agravios formulados sobre el punto, pues no se encuentra acreditado que el vehículo asegurado hubiera sido utilizado al tiempo de los hechos como taxímetro, ni resulta atendible el planteo de la aseguradora demandada relativo a la inaplicabilidad de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) a los contratos de seguro. En consecuencia, corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto consideró inaplicable al caso dicha normativa

(3.) Sobre la existencia -o no- del deber de indemnizar en cabeza de la aseguradora. Configuración de la *aceptación tácita* del siniestro.

En su recurso, el accionante cuestionó la decisión de grado en cuanto rechazó la demanda con fundamento en la procedencia de la *exceptio non adimpleti contractus* opuesta



por la aseguradora, por considerar que ésta se encontraba legitimada para retener el pago de la indemnización ante el alegado incumplimiento, por parte del actor, de determinadas obligaciones contractuales a su cargo.

En el marco de situación descripto, corresponde determinar si la demandada se encontraba legitimada para retener el pago de la indemnización con fundamento en el supuesto incumplimiento, por parte del actor, de las cargas previstas en la cláusula CG-CO 3.1 de las condiciones generales de la póliza o si, por el contrario, se configuró en el caso la *aceptación tácita* del siniestro en los términos del art. 56 de la Ley de Seguros (LS), como sostuvo el accionante, con la consecuente imposibilidad de la aseguradora de invocar defensas dirigidas a excluir o limitar su responsabilidad.

A fin de dilucidar la cuestión planteada, corresponde examinar la conducta asumida por la aseguradora frente a la denuncia del siniestro efectuada por el actor.

Pues bien, no se encuentra controvertido que la denuncia del siniestro fue realizada tempestivamente el 15.10.2020, esto es, el mismo día de ocurrido el hecho (según comprobante de denuncia obrante en fd. 7/12, pág. 5). Sin embargo, lo cierto es que la aseguradora omitió expedirse dentro del plazo legalmente previsto acerca del derecho del asegurado.

En efecto, encontrándose largamente vencido el plazo establecido en el art. 56 de la Ley de Seguros (LS), el 13.05.2021 se celebró la audiencia de mediación prejudicial obligatoria, que concluyó sin acuerdo (véase acta de mediación de fd. 7/12, págs. 7/8). Posteriormente, mediante carta documento N° 021133360 de fecha 19.07.2021, entregada el 20.07.2021, la aseguradora fue intimada a abonar al actor “las sumas correspondientes al valor actual en plaza de un vehículo de iguales características al asegurado”, requerimiento que no mereció respuesta de la demandada.

Con posterioridad, el asegurado remitió una nueva intimación mediante carta documento N° 023361577 de fecha 27.08.2021, entregada el 30.08.2021 (véase informe de Correo Argentino de fecha 01.02.2023). Recién entonces y encontrándose holgadamente excedido el plazo previsto en el citado art. 56 LS, la aseguradora remitió carta documento con fecha 06.09.2021, la cual, según surge del informe de OCA de fecha 10.08.2022, fue devuelta a su remitente ante la imposibilidad de ser entregada en destino, con motivo “no responde”.

Ahora bien, aún cuando dicha misiva no llegó a conocimiento del destinatario, lo cierto es que en ella la compañía reconoció la procedencia del reclamo derivado del siniestro



de robo e indicó que la indemnización ascendía a la suma de *doscientos veinticinco mil pesos* (\$225.000), equivalente al valor de venta al público al contado en plaza, al momento del siniestro, de un vehículo de igual marca, modelo y características que el asegurado, hasta el límite de la suma asegurada, con más la cláusula de ajuste correspondiente, prevista en el frente de la póliza.

Asimismo, supeditó la efectivización del pago al “cabal cumplimiento” de la cláusula CG-CO 3.1 de las condiciones generales, sin efectuar referencia alguna a la existencia de multas o infracciones de tránsito, planteo que recién fue introducido al contestar la demanda.

En este marco, corresponde recordar, en primer lugar, que el art. 56 LS resulta tajante al disponer que *“el asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del asegurado dentro de los treinta días de recibida la denuncia de siniestro o bien la información complementaria prevista en los párrafos 2 y 3 del artículo 46 si esta última hubiese sido requerida”*, y que *“la omisión de pronunciarse acerca del siniestro dentro del plazo establecido importa aceptación”*.

La referida carga, que pesa sobre el asegurador, procura limitar razonablemente el tiempo en el cual debe decidirse favorable o adversamente sobre el derecho del asegurado. Por otra parte, el pronunciamiento del primero acerca del aludido derecho ha sido regulado como carga para ser observada en un plazo legal y la sanción por inobservancia consiste, *ex lege*, en la caducidad de los derechos de aquél, traduciéndose ello en el reconocimiento (aceptación) de los derechos del segundo, de manera que, vencido el plazo de treinta (30) días sin que se haya hecho saber a este último el rechazo de su responsabilidad, el asegurador incurre en mora (arts. 15 y 56 de la referida ley); lo cual implica: (a) por una parte, la aceptación *tácita* de la garantía comprometida; (b) el comienzo del curso de los efectos de la mora; y, finalmente, (c) la imposibilidad de alegar -por ende- cualquier tipo de causal que obste al cumplimiento de su obligación principal (cfr. Stiglitz Rubén S., *“Derecho de Seguros”*, págs. 163/67; en ig. sentido esta CNCom., Sala A, 10.09.1996, *in re: “Matos de Marco c/ Libertad Cía. de Seguros”*; *id.*, 08.05.1997, *in re: “Poggi Lidia c/ Siglo XXI Compañía Argentina de Seguros SA”*; *id.*, Sala B, 05.06.1990, *in re: “Binova J. c/ Compañía de Seguros del Interior”*; *id.*, 18.08.1992, *in re: “El Comercio Cía. de Seguros c/ Nieto Hnos. S.A.”*; CNCiv., Sala L, 20.01.1989, *in re: “Souza Silva L. c/ Báez H.”*; *id.*, Sala B, 14.09.1990, *in re: “De León H. c/ Morales E.”*; *id.*, Sala A,



25.08.1993, *in re*: “Prieto o. c/ Scopel A.”; *id.*, Sala I, 24.02.1994, *in re*: “Delgado C. c/ Casco A.”).

Así, pues, la omisión de pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro del plazo legal constituye el reconocimiento implícito de la garantía y *funciona como un impedimento para obtener en adelante la liberación de la obligación de indemnizar* (esta CNCom., Sala A, 26.02.2015, *in re*: “Casical S.R.L. c/ Berkley International Seguros S.A. s/ ordinario”; *id.*, 08.05.1997, *in re*: “Poggi Lidia c/ Siglo XXI Compañía Argentina de Seguros S.A.”; *id.*, Sala B, 18.08.1992, *in re*: “El Comercio Cía. de Seguros c/ Nieto Hnos. S.A.”; esta CNCom., Sala A, 16.09.2022, *in re*: “Llorente, Sofía c/ HDI Seguros S.A. s/ ordinario”). Ésta no es una obligación meramente formal sino sustancial que, por haber sido impuesta por la ley, posibilita la aplicación del art. 919 CCiv. -hoy art. 263 CCyC-, conforme al cual cabe atribuir al silencio de la aseguradora el sentido de una manifestación de voluntad que importa aceptación, en función de las previsiones de los arts. 46, inc. 1° y 47 y 56 LS.

Por otro lado, cabe acotar que el mecanismo descrito constituye un típico modo mercantil de determinar la rapidez y certeza en el tráfico, que debe ser tutelado en su operatividad y aplicado por los jueces con el máximo rigor en tanto se trata del tráfico del asegurador, pues la *ratio legis* de aquél reside en evitar dilaciones intentadas por la aseguradora con fundamento en la necesidad de determinar el daño, fijando cargas para el asegurado, pero incumpliendo sus propios deberes al respecto (esta CNCom., Sala A, 26.02.2015, *in re*: “Casical...”, cit. *supra*; *id.*, 23.11.2006, *in re*: “Taffarel Roberto Eduardo y otro c/ Caja de Seguros de Vida S.A. s/ ordinario”; *id.*, Sala C, 20.05.2001, *in re*: “Mayol Nelly M. c/ Providencia Compañía Argentina de Seguros de Vida y Patrimoniales S.A.”).

Ese término cursa a partir de la fecha en que el asegurado cumple con las cargas complementarias establecidas en el art. 46 de la misma ley -si es que le son requeridas por el asegurador ante la imposibilidad de pronunciarse en base a la propia información con la que cuenta-, y ello acontece el día en que el segundo recibe la última de las informaciones recabadas o la prueba instrumental. *A contrario sensu*, si el asegurador, luego de efectuada la denuncia del siniestro, no reclama del asegurado informaciones complementarias ni prueba instrumental, debe considerarse que puede pronunciarse sobre el derecho del asegurado con su propia información, pero debe hacerlo dentro del plazo de treinta (30) días contado, como se dijo, desde la fecha de la denuncia del siniestro, resultando que para el caso de silencio, éste habrá de operar *ministerio legis* como manifestación de voluntad, por tratarse del silencio



opuesto a un acto (pronunciamiento acerca de los derechos del asegurado) que constituye un deber de “explicarse por la ley” en los términos del art. 263 CCyC (Stiglitz Rubén S., *ob. cit.*, págs. 166/7; ig. sentido esta CNCom, Sala B, 18.12.1986, *in re*: “Bandell J. c/ Unión Comerciantes Cía. de Seg.”; *id.*, Sala D, 02.12.1987, *in re*: “Caccuri H. c/ Cosmos Cía. de Seguros”).

Asimismo, tiene dicho la jurisprudencia, reforzando el criterio expuesto, que la ausencia de pronunciamiento por parte de la compañía de seguros es de tal entidad que, directamente, su sola configuración obsta a toda posible consideración de los argumentos que, con posterioridad al vencimiento del plazo, pudiera invocar la compañía para excusar su responsabilidad, aún cuando aquéllos hayan sido justificados o hubieran podido liberar al asegurador en caso de haber sido esgrimidos en término dado que, en este sentido, el pronunciamiento *in tempore* es requisito de admisibilidad de la defensa que el asegurador pretende oponer al reclamo del asegurado y su omisión constituye un reconocimiento implícito de la garantía, a la vez que un impedimento para alegar defensas ordenadas a obtener su liberación de la obligación de indemnizar (esta CNCom., Sala A, 28.12.2006, *in re*: “Serrano Ermina Maribel y otros c/ Alico Compañía de Seguros S.A. s/ ordinario”; *id.*, 03.05.2007, *in re*: “Alaljo S.A. c/ Zurich Compañía Argentina de Seguros s/ ordinario”; *id.*, Sala C, 24.06.1985, *in re*: “Raichensztein Jorge c/ Amparo Cía. de Seg. S.A.”; *id.*, 10.10.1995, *in re*: “Guardado, Horacio José c/ Interamericana S.A. de Seguros Generales”; esta CNCom., Sala A, 16.09.2022, *in re*: “Llorente, Sofía c/ HDI Seguros S.A. s/ ordinario”).

En el *sub examine*, se configuró la aceptación tácita del siniestro, en tanto la demandada dejó transcurrir el plazo legal sin pronunciarse acerca del derecho del asegurado y recién con posterioridad supeditó el pago de la indemnización al cumplimiento de determinadas cargas contractuales previstas en la cláusula CG-CO 3.1 de las condiciones generales de la póliza.

Tal proceder resulta incompatible con el régimen legal reseñado, que veda al asegurador la posibilidad de introducir defensas extemporáneas una vez operada la aceptación tácita del siniestro denunciado. En consecuencia, corresponde concluir en que, configurada la aceptación tácita en los términos del art. 56 de la Ley de Seguros (LS), la compañía aseguradora quedó impedida de invocar ulteriormente defensas orientadas a excluir o limitar su responsabilidad.



En tales condiciones, corresponde admitir los agravios formulados sobre el punto y revocar la sentencia apelada en cuanto rechazó la demanda con fundamento en la procedencia de la *exceptio non adimpleti contractus* opuesta por la demandada, reconociéndose el derecho del actor a percibir la indemnización derivada del siniestro de “robo” denunciado.

(4.) Monto de la indemnización debida por la aseguradora por la falta de cumplimiento en tiempo propio del resarcimiento prometido en la póliza para el caso de “robo total y parcial” del rodado asegurado.

Sentado ello, corresponde determinar el monto de la indemnización debida al actor con motivo del incumplimiento de la aseguradora de abonar oportunamente el resarcimiento comprometido en la póliza para el siniestro de “robo total” del automotor asegurado.

En este marco, cabe recordar que el accionante reclamó en su demanda la suma de *setecientos mil pesos (\$700.000)* en concepto de *indemnización derivada del siniestro*, sosteniendo que dicho importe se correspondía con el valor de mercado del vehículo al momento de promover la acción (04.11.2021). Asimismo, solicitó que la cuantificación del resarcimiento se efectuara considerando los valores vigentes al momento del dictado de la sentencia, a fin de contemplar las variaciones del nivel general de precios derivadas del deterioro del poder adquisitivo de la moneda.

A esos fines, debe ponderarse prioritariamente que la *buena fe* es factor primordial en la relación de asegurador y asegurado, y la exigencia de la buena fe se manifiesta en el seguro de manera extrema y hasta desconocida en los demás contratos, ya que se expresa de modo dominante, incluso, durante el período precontractual (conf. esta CNCom., esta Sala A, 18.10.2007, *in re: “Valle Alto S.A. c/ Zurich Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario”*; *id.*, 14.03.1997, *in re: “Tolosa María Laura c/ La Fortuna S.A. Argentina de Seguros Generales s/ ordinario”*).

Respecto del “*riesgo asegurable*”, cabe coincidir con aquella definición que lo caracteriza como la “probabilidad o posibilidad (contingencia) de realización de un evento dañoso (siniestro) previsto en el contrato, y que motiva el nacimiento de la obligación del asegurador, consistente en resarcir un daño o cumplir la prestación convenida” (conf. Stiglitz, Rubén, “*Derecho de Seguros*”, T° I, La Ley, Buenos Aires, 2005, pág. 218).



En ese contexto, el *riesgo* conforma un elemento constitutivo o esencial del contrato de seguro, siendo que, sin su presencia al tiempo de su perfeccionamiento, el contrato carece de validez (art. 3 LS). Es que, si no hay riesgo asegurable, no hay siniestro posible.

De ello se sigue que si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, *corresponde a las partes acordar la determinación del riesgo cubierto*.

De otro lado, el interés asegurado no es factible de ser amparado bajo cualquier circunstancia o causa. Por el contrario: *se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente* (esta CNCom., esta Sala A, 16.12.1992, *in re*: “*Steimbrecher, R. c/ La Buenos Aires Cía. Arg. de Seguros s/ ordinario*”). *La importancia de tal delimitación se halla constituida por la función que ella cumple en el contrato*, desde que a partir de aquélla, es factible *identificar cuál es el riesgo asegurado* sobre el que operará la garantía comprometida por el asegurador y cuál es el evento al que se halla subordinada *la obligación y la magnitud de la misma* (esta CNCom., Sala B, 13.02.1991, *in re*: “*Assaneo, L. c/ Hermes Cía. de Seg. s/ ordinario*”).

Es principio en materia de seguros que *el asegurador se halla obligado a resarcir el daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto (art. 1 LS) en el marco de un riesgo debidamente determinado (conf. Stiglitz, ob. cit., pág. 223)*.

También se ha dicho que, el interés asegurado se funda, ante todo, *en la noción de que representa un valor, que el asegurador debe indemnizar conforme al contrato, a consecuencia del acaecimiento del hecho previsto en él (en igual sentido, Halperin; “Seguros”, ob. cit., págs. 889/92)*.

Cabe recordar a esta altura que las *deudas de valor* se refieren a un valor abstracto, constituido por el valor correspondiente a los bienes en cuestión –el interés asegurado, en el caso-, *que se habrá de medir en dinero mediante acuerdo de partes o por sentencia judicial* que determinen la cantidad de dinero que deberá satisfacerse al acreedor si acaece el siniestro. Es así, pues, que practicada la determinación en el contrato o la liquidación, que *la deuda de valor se troca en una deuda de dinero* y, en ese marco, si la obligación pactada es de dinero, de acuerdo al *principio nominalista* con arraigo constitucional, se aprecia que la cuantía del objeto de la deuda por el valor nominal de la moneda establecida a la fecha en que se constituye la obligación y no por su valor intrínseco, pues compete al Congreso “*hacer*



sellar la moneda y fijar su valor y el de las (monedas) extranjeras” (art. 75, inc. 11, CN.), con lo cual, en principio, la moneda de curso legal es insensible a las fluctuaciones de la capacidad adquisitiva que experimente la moneda (véase: Uzal, María Elsa, “*Obligaciones en moneda extranjera*”, en *Obligaciones en pesos y en dólares*, Rubinzal Culzoni, Bs. As., 2023, págs. 112/114).

Finalmente, adviértase que, el principio indemnizatorio que opera en la *Ley de Seguros* no busca la reparación integral, sino más bien, la *reparación del daño efectivamente sufrido dentro de los límites y en las condiciones pactadas en el contrato de seguro*. Así pues, *la función de la suma asegurada expresada en la póliza*, en principio, no puede ser otra que indicar el *monto máximo* que debe abonar la aseguradora; esto es, el *tope* hasta el cual la aseguradora se obligó contractualmente a responder.

En este marco, es preciso señalar que, de acuerdo con las condiciones de la póliza N° 48971 -endoso N° 2, vigente desde las 12:00 horas del 15.10.2020 y hasta las 12:00 horas del 21.11.2020-, el “*robo total y parcial*” del rodado se encontraba cubierto hasta la suma de *doscientos diez mil pesos (\$210.000)* y se había previsto la aplicación de una cláusula de ajuste automático del veinte por ciento (20%) (fd. 24/59, págs. 11 y 53).

Así pues, resulta claro que, en la especie, quedó definido el límite de la responsabilidad de la aseguradora que se deriva del contrato de seguro (esta CNCom., esta Sala A, 28.05.2020, *in re*: “*Benítez, María Laura c/ ATM Compañía de Seguros-Asegurad. Total Motovehicular s/ ordinario*”, más doctrina y jurisprudencia allí citada). Recuérdase, como ya se ha señalado, que, en principio, el art. 61, 2° párr., LS, dispone que la aseguradora: “*responde sólo hasta el monto de la suma asegurada*”; es decir, la indemnización debida por la aseguradora, se resuelve en una deuda de dinero que podrá ser igual o menor que la suma asegurada, pero nunca superior (conf. Halperín, Isaac, “*Seguros - Exposición de la ley 17.418*”, Buenos Aires, 1972, pág. 370, N° 41; Soler Aleu, A., “*El nuevo contrato de seguro*”, pág. 176, Buenos Aires, 1969; Stiglitz, R., “*Derecho de seguros*”, Buenos Aires, 2008, T° III, págs. 107/108, N° 1063; Rouillon, A. y Alonso, D., “*Código de Comercio comentado y anotado*”, Buenos Aires, 2005, T° II, pág. 99). Ello es así, “*salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente*” -véase la citada norma, *in fine*- y en estas condiciones, ha dicho esta Cámara reiteradamente, que ese monto consignado en la póliza, actúa como un tope o límite indemnizatorio máximo, hasta el cual se extiende la responsabilidad de la aseguradora (esta CNCom., esta Sala A, 07.11.2019, *in re*: “*Lecca, Natalia Soledad c/ La Nueva Cía. de Seguros*



Limitada y otro s/ ordinario”; *id.*, Sala D, 27.06.2017, *in re*: “*Yaggi Pablo Roberto c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ ordinario*”; *id.*, Sala C, 28.05.1986, *in re*: “*Lagarreta S.R.L. c/ Cenit Cía. de Seguros S.A. s/ ordinario*”; *id.*, Sala C, 19.04.2005, *in re*: “*Grosso, Juan c/ HSBC La Buenos Aires Cía. de Seguros s/ ordinario*”; entre muchos otros).

Ahora bien, es sabido que frente a la mora del obligado, en principio, nuestro Código limita la extensión del resarcimiento a cargo del moroso al monto de los intereses convenidos, legales o reglados por el BCRA, ya sean compensatorios, moratorios o punitivos (arts. 768 y 769, CCyC), por consiguiente, *la función resarcitoria que la indemnización de daños y perjuicios cumple en el ámbito de las obligaciones en general, es desempeñada con relación a las obligaciones de dinero, por los intereses*, sin que medie texto legal expreso que confiera al acreedor el derecho al resarcimiento de un daño adicional no enjugado por los intereses.

En materia de obligaciones en general y respecto del deber de reparar inherente a la responsabilidad civil, sin embargo, el *art. 1716 CCyC impone el deber de reparar el daño causado a otro como consecuencia del incumplimiento de una obligación* y, respecto de las obligaciones de dinero, el principio que limita la responsabilidad del deudor a la deuda de los intereses moratorios *no es absoluto*, pues se le han reconocido en doctrina varias excepciones, a saber: (a) cuando media *convención* que autoriza un resarcimiento mayor, que no queda cubierto con los intereses; (b) cuando la *ley* lo decide así en casos determinados; (c) cuando el deudor actúa con *dolo* en la inejecución de la obligación.

La principal excepción a la obligación del deudor se presenta, precisamente, cuando éste actúa con dolo, es decir, que pudiendo satisfacer lo debido, se abstiene deliberadamente de hacerlo o cuando obra con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724 CCyC). En tal supuesto, se estima que es justo y razonable agravar la responsabilidad del deudor que ha obrado con dolo o mala fe (cfr., Llambías, Jorge Joaquín, “*Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*”, T. II, págs. 236/237, con citas de Busso. E., T IV, pág. 298, n°58; Salvat- Galli, T°I, N°595 *in fine*, pág. 434, Lafaille, H. T I n°255, pág. 236; Borda, G., T.I, N°468, 2, pág. 326; véase esta CNCom., esta Sala A, 12.07.2024, *in re*: “*Garro, Juan Manuel c/ Chubb Seguros Argentina S.A. s/ ordinario*”).

En el *sub lite*, se advierte que la demandada omitió pronunciarse sobre el derecho del asegurado dentro del plazo de treinta (30) días previsto por el art. 56 LS, configurándose así la aceptación tácita del siniestro en fecha 15.11.2020, y que posteriormente condicionó el pago



de la indemnización al cumplimiento por parte del actor de determinadas cargas previstas en la cláusula CG-CO 3.1 de las condiciones generales de la póliza, pese a que, operada la *aceptación tácita* prevista en la citada norma, ya se encontraba impedida de invocar defensas orientadas a excluir o limitar su responsabilidad. Tal silencio y la ausencia de elementos de prueba concluyentes que pudieran sostener la razonabilidad del motivo en que la aseguradora intentó tardíamente fundar el rechazo del siniestro, sólo pueden ser explicados por una deliberada intención de evitar el cumplimiento de su obligación, una conducta que puede ser asimilable a un *dolo obligacional*, de modo que pretender liberarse mediante el pago de la suma asegurada importaría un abuso del derecho y resultaría contrario a la buena fe que debe regir en este tipo de contratos, caracterizados doctrinaria y jurisprudencialmente como *uberrima bonae fidei*.

En efecto, el *dolo obligacional* se caracteriza por la *intención deliberada del deudor de no cumplir con su obligación con absoluta indiferencia sobre el daño causado* y justifica entonces, que la responsabilidad de la accionada no se limite al solo monto que arrojen los intereses moratorios, generalmente aplicados por esta Sala ante los casos de incumplimiento contractual, pues no resultaría tolerable que el deudor se escudara en el efecto limitativo de un pacto de intereses o de una cláusula penal o de una conocida tasa de intereses corrientes, para eximirse de la sanción que, ordinariamente, cuadra aplicar a su comportamiento si éste es doloso, esto es, que cabe que en este supuesto, la extensión del resarcimiento de los daños sufridos por el acreedor como consecuencia de ese comportamiento que no se vean compensados por la tasa de interés corriente, debido al contexto inflacionario en el que se inscribe el caso.

En dichas circunstancias, pues, si interviene una novedad como es el *dolo obligacional* del deudor, *al margen de los supuestos normales de inexecución culposa del deudor*, o al margen del juego ordinario de una eventual cláusula penal (que no es el caso de marras) o de la deuda de intereses, es indispensable aplicar el principio represivo del *dolo eventual*. Ello, por cuanto, realmente sería incongruente que ese *dolo* fuese computado en el marco general de los daños y perjuicios para incrementar la reparación en general y se prescindiera de él, en el ámbito de las obligaciones de dinero. Por tanto, *es menester concluir en que también en estos sectores se impone sentar como principio que, en estos casos, la responsabilidad del deudor es hasta una cierta medida, por efecto del régimen de intereses y*



más allá, hasta cubrir el daño suplementario, en razón del dolo de la demandada (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, *ob. cit.*, T. II, págs. 236/237 y nota N° 98 *in extenso*).

Ya se ha referido aquí que el nuevo art. 1724 *in fine* del CCyC establece que: “*El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos*”.

Esta definición de dolo presenta la novedad de la inclusión expresa del dolo eventual junto al dolo obligacional, mediante la incorporación de la “*manifiesta indiferencia*” y el “*incumplimiento intencional*” como factores de atribución de responsabilidad. Así, en los Fundamentos del Proyecto del Código Civil y Comercial se indicó que *el dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos*. Comprende “*el incumplimiento intencional*” (dolo obligacional) y se añade la locución “manifiesta indiferencia” porque de este modo se incluye al dolo eventual (cfr. Marcozzi, A. D., “*El dolo en el Código Civil y Comercial de la Nación y su implicancia en la acción concursal de responsabilidad del 1° párrafo del art. 173 de la LCQ*”, publicado en la “*Revista Argentina de Derecho Concursal*”, N° 14, año 2016, IJ-CIV-763).

Así pues, el dolo entendido como “*el acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar a personas o a los derechos de otro*”, sea, el delito civil previsto por el art. 1072 CCiv. o el incumplimiento deliberado de una obligación, se presentaba como la vía para generar una imputación jurídicamente válida, que conduce a admitir el resarcimiento de los daños ocasionados a partir de conductas deliberadamente desplegadas para generar o agravar la insolvencia o para alterar el activo o el pasivo del obligado o perjudicar a otros. Vale agregar, que estos comportamientos merecedores de reproche legal, se pueden manifestar bajo la forma de una acción dolosa o de una omisión dolosa, conceptos que, si bien no habían sido explicitados por Vélez al referirse al *dolo delictual u obligacional*, no por ello eran —ni son— ajenos a nuestro ordenamiento jurídico, que contemplaba antes y ahora, estas opciones cuando trata al *dolo como vicio de la voluntad* o como causa de responsabilidad obligacional (según lo establece el art. 271 CCyC, ex arts. 931 y 933 del antiguo CCiv.).

Cabe aclarar aquí entonces que, como fruto de la unificación de las normas sobre responsabilidad civil, el concepto de *dolo* también es único e incluye tanto al directo, como al eventual (art. 1724 CCyC), porque se ha eliminado del derecho positivo vigente la clásica división de la responsabilidad en extracontractual cuando se trata de delitos civiles -daño causado con dolo- y cuasidelitos -derivados de la culpa del agente- (cfr. Marcos, F. J., “*Un*



nuevo panorama para la acción de responsabilidad concursal frente al concepto de dolo que trae el Código Civil y Comercial”, publicado en la Revista: “Estudios de Derecho Empresario”, Director Académico y Editor Responsable de la Revista: Prof. Emérito Dr. Efraín Hugo Richard, Vol. 7, año 2016, ISSN 2346-9404).

Por su parte, adviértase que el fundamento de la responsabilidad por *dolo obligacional* no lo constituye solamente la realización del acto por quien ocasiona el perjuicio, sino, justamente, la causación del daño a quien lo soporta. Más concretamente, no hay responsabilidad, si no hay daño causado o suficiente relación de causalidad en los factores de atribución del daño, pues no se puede imponer la sanción de resarcir, donde no hay responsabilidad demostrada por el daño que se pretende producido.

Así pues, se reitera, el obrar antijurídico dañoso por una conducta maliciosa (*dolo obligacional*) que aquí cabe imputar a la demandada importó en los hechos una negación deliberada de la indemnización a la que tenía derecho la contraria ante un siniestro no discutido en cuanto a su acontecer, de modo que, más allá de si se produjo con un propósito determinado o no de beneficiarse, lo fue con un propósito o, al menos, con manifiesta indiferencia por el daño que se podía causar.

Bajo este enfoque y dadas estas condiciones entonces, se estima que existe suficiente sustento para reconocer el derecho que se invoca, cuando se demanda una indemnización superior a los intereses moratorios, pues no cabe justificar que la responsabilidad de la accionada se limite al solo monto que arrojen esos intereses, generalmente aplicados por esta Sala en los casos de incumplimiento contractual, ante la evidencia de un daño mayor, pues, se reitera, no resultaría tolerable que el deudor se escude en el efecto limitativo de un pacto de intereses o de una cláusula penal o de una conocida tasa de intereses corrientes para eximirse de la sanción que, ordinariamente, cuadraría aplicar ante un comportamiento doloso, esto es, la extensión del resarcimiento de un modo acorde a los daños sufridos por el acreedor como consecuencia de ese comportamiento.

Cabe reiterar que, en principio, resulta improcedente otorgar al asegurado una indemnización *por capital mayor al valor asegurado*, toda vez que la prestación a cargo de la compañía aseguradora *debe circunscribirse a lo que surge de las cláusulas libremente pactadas por las partes para el supuesto de autos* (esta CNCom., esta Sala A, 20.07.1995, *in re*: “Páez, Marta c/ El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija SA. s/ ordinario”).



No obstante, se reitera, es a raíz del *dolo obligatorio* -evidenciado por la conducta maliciosa de la aseguradora demandada que derivó en el tiempo transcurrido desde su acaecimiento sin que el accionante recibiera la suma asegurada-, *que se habilita la vía para que este Tribunal analice la posibilidad de admitir un ítem resarcitorio adicional que permita reparar el daño efectivamente causado.*

Sentado ello, debe señalarse que el actor solicitó que la indemnización fuera fijada considerando el valor actual del vehículo sustraído al momento del dictado de la sentencia, en atención al deterioro del poder adquisitivo de la moneda ocurrido durante el tiempo transcurrido sin percibir el resarcimiento correspondiente.

En este marco, por cierto, no pueden escapar a este Tribunal los efectos distorsivos del paso del tiempo en el valor de nuestra moneda, mas debe valorarse en este caso, la concreta prohibición vigente, respecto de la inclusión de pautas de indexación para las deudas contraídas con posterioridad al 06.01.2002, que surge del art. 4º de la ley N° 25.561 que reforma el art. 10 de la ley N° 23.928 cuando dispone, expresamente que: “*se mantienen derogadas con efecto a partir del 1º de abril de 1991, todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios...*”, lo cual conduce a descartar como pauta mecánica de ajuste por desvalorización monetaria el sólo fenómeno inflacionario.

Sin embargo, debe concluirse en que, si se configura un supuesto dañoso excepcional derivado de las particulares circunstancias del caso, cabe habilitar al tribunal a reconocer un resarcimiento adicional al que pudiera resultar de la aplicación de los intereses correspondientes, cuando éstos no resulten suficientes para reparar adecuadamente el perjuicio sufrido por el acreedor y siempre que ello no importe acudir a mecanismos prohibidos de indexación o repotenciación de deudas. (esta CNCom., esta Sala A, 08.11.2024 *in re*: “*Radio Taxi Black and Yellow S.R.L. c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario*”).

En el caso, la omisión de la aseguradora de expedirse sobre la aceptación o rechazo del siniestro dentro del plazo legal demuestra la manifiesta indiferencia de la aseguradora demandada frente a los intereses de su asegurado. Ello, sumado al evidente perjuicio económico derivado del aumento del precio del vehículo siniestrado por la inflación – lo que se traduce en la imposibilidad de adquirir un rodado de similares características al sustraído con la suma asegurada, aún computando los intereses correspondientes–, configura,



como ya se señaló, un supuesto de *dolo obligacional*. Es que no pudo la demandada ignorar que, en el contexto económico vigente, la demora necesaria que supone el reclamo judicial del pago debido, le provocaría un inevitable enriquecimiento sin causa en su favor y en desmedro del derecho del asegurado a obtener una reparación plena.

De este modo, la conducta dolosa aquí analizada es la que autoriza en este caso a extender la responsabilidad de la compañía de seguros más allá de la suma asegurada y por el *mayor daño* que haya sido producido, a fin de resarcir el menoscabo patrimonial padecido por el demandante, resultante de la pérdida de poder adquisitivo de aquella suma.

Este dolo, justifica el agravamiento de la responsabilidad de quien hubiera obrado de esa manera (cfr. Llambías, Jorge Joaquín, “*Tratado de Derecho Civil – Obligaciones*”, T. II, págs. 236/237, con citas de Busso. E., T IV, pág. 298, n°58; Salvat- Galli, T.I n°595 *in fine*, pág. 434, Lafaille, H. T I n° 255, pág. 236; Borda, G., T.I, N°468, 2, pág. 326), con el alcance de tener que resarcir el mayor daño no cubierto por los intereses moratorios que, en relación causal adecuada con el incumplimiento, haya padecido el asegurado (conf. Stiglitz, R., “*Análisis económico del contrato de seguro*”, en la obra coordinada por Barbato, N., “*Derecho de Seguros – Homenaje de la AADA al profesor doctor Juan C. F. Morandi*”, Buenos Aires, 2001, pág. 114, especialmente pág. 121).

Ello, como consecuencia del agravamiento de la responsabilidad del asegurador producto de su conducta desaprensiva y su manifiesta indiferencia por los resultados de su accionar y por la adecuada preservación de los intereses del asegurado, cuando su deber es justamente mantenerlo indemne frente al acaecimiento del siniestro, ello, enmarcado en el debido cuidado y previsión que su compromiso contractual trae aparejado al amparo del principio general de la buena fe que gobierna este tipo contratos, catalogados, doctrina y jurisprudencialmente, como “*uberrima bonae fidei*” (esta CNCom., esta Sala A, 13.12.2024, *in re*: “*Lestido, Leandra Mónica c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. s/sumarísimo*”).

En la especie, el “mayor daño” no cubierto por los intereses moratorios se encuentra representado por la diferencia pecuniaria existente entre la suma asegurada, con más los intereses correspondientes y el valor actual de un vehículo de similares características al asegurado al momento del dictado del presente pronunciamiento.

Es menester agregar que este criterio no contradice el principio del nominalismo al que están sujetas las obligaciones de dinero, señalado *supra*, toda vez que la disminución del poder de la moneda representa, al menos potencialmente, un verdadero daño que bien puede



formar objeto de una autónoma obligación de resarcimiento, consecencial a la mora del deudor (CNCom., Sala D, 12.09.2024, *in re: “Flores, Paulo Sebastián c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s/ ordinario”*).

En ese orden de ideas, debe ser señalado que la idea de “daño mayor”, representado en el caso por la pérdida del valor adquisitivo de la suma asegurada, en comparación con el costo de reposición del rodado, no se traduce en una *actualización monetaria de esa deuda*, ya que este último concepto prescinde de la mora, mientras que el daño mayor supone su presencia y, cabe reiterar, sólo procede en la medida en que los intereses moratorios no reparen suficientemente el daño padecido por el asegurado, tal como sucede en el caso de marras.

También cabe remarcar que ese “*mayor daño*” no se identifica necesariamente con el *valor actual del bien asegurado*, puesto que, cabe reiterar, la mora de la aseguradora no convierte la obligación dineraria en una deuda de valor (esta CNCom., esta Sala A, 11.11.2024, *in re: “Valdez, Beatriz c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario”*), pues, en el caso, lo que se indemniza es la diferencia pecuniaria entre la suma asegurada -con más sus intereses- y el valor actual de un vehículo de similares características al asegurado, diferencia que, determinada en pesos a la fecha de este pronunciamiento, se consolida en una nueva obligación adicional de dar una suma de dinero, sin referencia o vinculación ulterior con la evolución posterior del valor del bien asegurado.

Pues bien, a fin de efectuar en el caso el cálculo del “*mayor daño*” precedentemente referido, corresponde tomar como parámetro el valor actual de un vehículo de la misma marca, modelo y similares características que el asegurado -*Fiat Siena 1.4 Fire AA*, modelo 2007-, con la misma antigüedad que éste tenía al momento del siniestro -trece (13) años-, lo que actualmente se corresponde con un vehículo modelo 2013, cuyo valor asciende aproximadamente a *ocho millones ochocientos mil pesos* (\$8.800.000), conforme surge de la consulta efectuada oficiosamente en el sitio web de INFOAUTO (<https://www.infoauto.com.ar/>).

Determinado ello, corresponde establecer la diferencia existente entre aquel importe y la suma asegurada de *doscientos diez mil pesos* (\$210.000), con más los intereses moratorios devengados desde la fecha de mora y hasta el dictado del presente pronunciamiento, sin aplicar la cláusula de ajuste automático del veinte por ciento (20%) prevista en la póliza, toda vez que su operatividad no fue objeto de reclamo por parte del actor.



A los efectos del cálculo de los intereses sobre la suma asegurada, corresponde señalar que el Banco Central de la República Argentina reglamentó la tasa prevista en el inciso c) del art. 768 del CCyC mediante la Resolución N° 1/2026, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 09.01.2026, por la cual estableció la denominada “Tasa de Intereses Moratorios” (TIM).

Por lo tanto, los intereses deberán calcularse mediante la aplicación de dos (2) tasas distintas según el período de su devengamiento. En primer término, corresponde aplicar la *tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta (30) días, sin capitalizar, desde la mora (30.11.2020) y hasta el 17.01.2026* (conf. CNCom., en pleno, 27.10.1994, *in re: “S.A. La Razón s/quiebra s/incidente de pago de los profesionales”*). Con posterioridad y hasta la fecha de cuantificación del presente rubro (14.05.2026), corresponde aplicar la “Tasa de Intereses Moratorios” (TIM) reglamentada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

En consecuencia, si al valor del vehículo precedentemente indicado se le detrae la suma asegurada de *doscientos diez mil pesos (\$210.000)*, con más los intereses calculados conforme las tasas precedentemente referidas -los cuales al 14.05.2026 ascienden, respectivamente, a *seiscientos noventa y nueve mil novecientos veinticinco pesos con cincuenta y nueve centavos (\$699.925,59)* y a *veintiséis mil cuatrocientos veintinueve pesos con noventa y siete centavos (\$26.429,97)*-, resulta prudente y razonable fijar el “*mayor daño*” no resarcido padecido por el asegurado en la suma de *siete millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos (\$7.863.644)*.

Por otro lado, siendo el monto otorgado en concepto de “*daño mayor*” representativo de la pérdida de poder adquisitivo de la suma asegurada y fijado en función del precio actual de un vehículo de similares características al siniestrado (sin adición alguna), corresponde aplicar sobre el mismo un interés a tasa pura, el que, teniendo en cuenta la extensión de la mora y las particularidades del *sub examine*, fijo en un seis por ciento (6%) anual, a devengarse desde la fecha de mora -30.11.2020- y hasta la de la presente sentencia. Ello con la finalidad de retribuir la mera privación del capital que representa, entre esas fechas, la pérdida de poder adquisitivo referida, sin contemplar otros elementos monetarios como el riesgo inflacionario y el riesgo cambiario, que son cubiertos por otras tasas, como la activa (en este sentido, esta CNCom., esta Sala A, 28.10.2022, *in re: “Arevalo, Mabel Graciela c/ FCA Automobiles Argentina S.A. s/ ordinario”*) y que no cabe cubrir aquí puesto que, como expuse,



el importe del rubro *daño mayor* fue fijado matemáticamente en función del precio actual del rodado en cuestión (en igual sentido, esta CNCom., esta Sala A, 20.05.2025, *in re*: “*Maceira, Guillermo José c/ Orbis Compañía Argentina SA s/ ordinario*”; esta CNCom., esta Sala A, 06.06.2025, *in re*: “*Izaguirre, Mariano Sebastián c/ La Nueva Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario*”, entre otros).

El importe resultante de tal cuenta deberá ser abonado por la compañía aseguradora a la parte actora, dentro de los 10 días de quedar firme este pronunciamiento y, en caso de falta de pago dentro de dicho plazo, devengará, a su vez, nuevos intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta el efectivo pago, conforme la referida “Tasa de Intereses Moratorios” (TIM), sin capitalizar.

Cabe aclarar que el importe del rubro *suma asegurada* que fue reconocido con más sus intereses, no debe ser actualizado mediante esta *tasa pura* puesto que, toda vez que dicho monto no resultó modificado en función del precio actual del rodado, corresponde que le accedan intereses a las señaladas tasas de interés moratorio, a fin de cubrir los elementos monetarios que, como ejemplifiqué *supra*, no cubre la tasa pura.

Así, la suma resultante de la adición de ambos *ítem (suma asegurada con más sus intereses desde la mora y hasta el efectivo pago + daño mayor, con más sus intereses hasta la fecha)*, servirá de suficiente resarcimiento del daño examinado.

Naturalmente, previo a la percepción del resarcimiento, el accionante deberá dar cumplimiento a las condiciones contractual y legalmente previstas para el cobro de una indemnización por “*robo total*” del vehículo asegurado emergentes de la póliza de seguro contratada con la accionada.

Por último, no escapa a la consideración de este Tribunal que, con fecha 27.06.2023, la aseguradora demandada efectuó la consignación judicial de la suma asegurada, con más los intereses devengados hasta ese momento, por un total de *cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos catorce pesos con noventa centavos (\$483.214,90)*, importe que luego fue invertido a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta (30) días conforme lo dispuesto por el magistrado de grado mediante providencia de fecha 30.06.2023.

No obstante ello, toda vez que la parte actora no formuló manifestación alguna respecto de dicho pago, más allá de alegar en su expresión de agravios su insuficiencia para reponer el rodado siniestrado, corresponderá diferir para la etapa de ejecución de sentencia el tratamiento de los efectos y alcances que pudieran derivarse de la referida consignación



judicial, oportunidad en la que el magistrado de grado deberá resolver lo que corresponda al respecto.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, corresponde admitir el agravio bajo análisis y condenar a la accionada al pago del monto que surja de la aplicación de las pautas *supra* expuestas.

(5.) Daño moral.

En su demanda, el actor reclamó también la suma de *doscientos mil pesos* (\$200.000) por el *daño moral* que dijo haber sufrido como consecuencia del incumplimiento de la demandada.

Preliminarmente, cabe recordar que para que resulte procedente la reparación del *daño moral*, es necesario considerar la repercusión que la acción dañosa provoca en la persona afectada. Las molestias, así como los reclamos extrajudiciales o la necesidad de accionar judicialmente para obtener el reconocimiento de su derecho indemnizatorio, no constituyen *daño moral*: para que así sea, es menester alegar y probar –razonablemente– la modificación disvaliosa del espíritu, del querer o sentir del supuesto damnificado para, así, admitir tal rubro indemnizatorio (conf. esta CNCom., Sala D, 26.05.1987, *in re*: “*Sodano de Sacchi c/ Francisco Diaz S.A. s/ sumario*”). Es que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas: entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares, aunque no cualquier inquietud o perturbación del ánimo derivados de la privación de bienes materiales son suficientes para justificarlo (conf. esta CNCom., Sala B, 12.08.1986, *in re*: “*Katsikaris, A. c/ La Inmobiliaria Cía. de Seguros s/ ordinario*”).

Asimismo, vale la pena referir que con relación al resarcimiento de este tipo de daño en materia contractual –tal como aquí acontece–, tiene dicho la jurisprudencia que este último debe ser apreciado con criterio restrictivo, teniendo en cuenta que no se trata de una reparación automática tendiente a resarcir las desilusiones, incertidumbres y disgustos que toda inejecución contractual trae aparejados, sino solamente, determinados padecimientos espirituales que, de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, así lo hagan menester (cfr. esta CNCom., esta Sala A, 27.11.2007, *in re*: “*Sudaka S.R.L. c/ Pol Ka Producciones S.A. s/ ordinario*”; *id.* 12.12.2006, *in re*: “*BVR c/ Banco Francés s/ ordinario*”; *id.* 28.12.1981, *in re*: “*Zanetta Víctor c/ Caja Prendaria S.A. Argentina de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario*; *id.*, 13.07.1984, *in re*: “*Coll*



Collada Antonio c/ Crespo S.A. s/ ordinario"; *id.*, 28.02.1985, *in re*: "*Vanasco Carlos A. c/ Pinet Casa s/ ordinario*"; 13.03.1986, *in re*: "*Pazos Norberto c/ Y.P.F. y otros s/ ordinario*"; *id.* 15.11.1996, *in re*: "*Chavey, Ángela c/ Empresa de Colectivos Línea 10 s/ ordinario*"; *id.* Sala C, 19.09.1992, *in re*: "*Farre Daniel c/ Gerencial Fondo Administrador S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ ordinario*"; *id.*, Sala B, 21.03.1990, *in re*: "*Borelli Juan c/ Omega Coop. de Seguros Ltda. s/ ordinario*"; entre muchos otros).

Se ha sostenido también en esa dirección que en los supuestos de responsabilidad contractual, la regla de que está a cargo de quien lo reclama la acreditación de su concreta existencia cobra especial significación. Y esto es así porque, si la noción de daño moral se halla vinculada al concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales, aparece como evidente que no puede ser equiparable ni asimilable a las meras molestias, dificultades, inquietudes o perturbaciones propias de todo incumplimiento contractual, en tanto estas vicisitudes son propias del riesgo de cualquier contingencia negocial (conf. Borda Guillermo, "*La Reforma al Código Civil*", E.D., págs. 29/763), razón por la cual es exigible que quien lo invoque acredite las especiales circunstancias a las que la ley subordina la procedencia de este resarcimiento.

Véase que, si todo incumplimiento contractual es, en principio, revelador de la culpa del deudor, no parece tampoco que esta última resulte de suyo suficiente para acoger todo reclamo por reparación del daño en cuestión en los supuestos de responsabilidad contractual, ya que, de ser así, no tendría razón de ser la limitación que para su procedencia determina la norma antes citada, cuando supedita tal reparación a la "*índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso*". Por tanto, en tales supuestos, el agravio solo será procedente cuando el juez advierta una torpeza particularmente calificada del deudor en el acaecimiento del hecho que genera su responsabilidad (esta CNCom., esta Sala A, 27.11.07, *in re*: "*Sudaka...*" citado *supra*; *id.* 14.03.02, *in re*: "*Wainstein Federico c/ Citibank N.A. s. ordinario*", entre otros).

En síntesis: en el ámbito del tráfico mercantil situaciones como las que normalmente motivan reclamos de esta índole son inherentes a las contingencias propias del mundo de los negocios, razón por la cual si no se prueba un concreto perjuicio moral o cuanto menos resulta sin más inferible de la situación planteada, no resulta razonable que el simple incumplimiento contractual pueda dar lugar a un resarcimiento patrimonial como el perseguido. En este terreno, el juez debe discernir lo que es la angustia propia del mundo de los



negocios, de la afectación de aquellos intereses que atañen profundamente la esfera íntima del ser humano (esta CNCom., esta Sala A, 27.11.2007, *in re*: “Sudaka...” citado *supra*).

En el caso de marras, el accionante no ha aportado prueba alguna que permita tener por acreditado que el incumplimiento de la demandada le hubiera ocasionado un particular padecimiento espiritual ni, tampoco, resulta posible inferirlo de las circunstancias ventiladas en autos. Por el contrario, lo descripto por el actor en su demanda refleja el malestar y la frustración propios de quien, habiendo ajustado su conducta a las obligaciones asumidas, vio insatisfechas las legítimas expectativas derivadas del vínculo contractual entablado con su cocontratante. Se trata, sin embargo, de contingencias que ordinariamente pueden presentarse en el marco de relaciones contractuales como la aquí examinada y que, por sí solas, no permiten tener por configurado un *daño moral* indemnizable, en tanto no se advierte elemento alguno que permita concluir en que el disgusto invocado hubiera excedido la mera frustración del vínculo contractual habido entre las partes.

En consecuencia, corresponde rechazar la indemnización pretendida por este concepto.

(6.) Privación de uso.

En su escrito inicial el accionante reclamó asimismo la suma de *doscientos ochenta mil pesos* (\$280.000) en concepto de *privación de uso* del vehículo asegurado.

En lo que se refiere concretamente a la “*privación de uso*”, esta Sala tiene dicho que aquella no constituye por sí sola un daño resarcible si no se suministran elementos de juicio que hagan verosímil la existencia de un concreto perjuicio derivado de esa carencia. Esto es así porque, si bien la indisponibilidad del rodado implica necesariamente para su dueño o usuario una serie de molestias, gastos adicionales y pérdidas de tiempo y de dinero -en caso de ser empleado como herramienta de trabajo- que, sin lugar a dudas, constituyen un menoscabo susceptible de ser indemnizado y que -en principio- debe ser presumido, ya que quien adquiere un vehículo lo hace para llenar alguna necesidad –aunque sea de recreo-, no menos cierto es que, como contrapartida, el uso de un vehículo ocasiona una serie de erogaciones, tanto directas como indirectas, tales como estacionamiento, combustible, lubricantes, repuestos y demás gastos de mantenimiento, que se evitan, en principio, cuando no se dispone de la posibilidad de utilizar el automóvil (esta CNCom., esta Sala A, 18.10.2007, mi voto *in re*: “*Valle Alto S.A. c/Zurich Argentina Compañía de Seguros S.A.*”; *id.* 13.02.1980, *in re*: “*San*



Esteban S.C.A. c/Nogueira S.R.L.”; *id.* 30.11.1979, *in re*: “*Telles, Teodoro Tomás c/Nasta, Antonio*”).

Síguese de ello, que para que este rubro prospere es exigible -conforme al principio expuesto *supra*- que la parte interesada suministre prueba concreta de que esos gastos y molestias causados por la falta de vehículo superan o exceden el ahorro que produce esa ausencia de uso, allegando al Tribunal los elementos de juicio necesarios a ese fin, de modo de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa en perjuicio del deudor (conf. CNCom., esta Sala A, 04.04.2007, *in re*: “*Bonfiglio de Folgueiras Mariana y otro c/ La Buenos Aires Compañía Argentina de Seguros S.A. y otro s/ ordinario*”; *id.*, 10.06.1980, *in re*: “*Lerner, José c/ La Magdalena S.R.L.*”; *id.* 30.05.1997, *in re*: “*Grimblat, Diego Fabián c/ Autoplan Círculo de Inversores S.A. s/ ordinario*”; entre otros).

En el *sub lite*, el actor no produjo -ni siquiera ofreció- prueba alguna que permitiera acreditar la existencia y cuantía del daño invocado por este concepto, limitándose a manifestar que, como consecuencia del incumplimiento de la demandada, debió afrontar gastos de taxis y remises, sin aportar elemento alguno que permitiera tener por acreditada la efectiva existencia y entidad del perjuicio que dijo haber padecido como consecuencia de la indisponibilidad del rodado. En tales condiciones, no cabe otra solución que desestimar el resarcimiento reclamado en concepto de *privación de uso* del vehículo asegurado.

(7.) Daño punitivo.

El accionante requirió, además, la imposición de una condena en concepto de *daño punitivo* que estimó en la suma de *cuatrocientos mil pesos* (\$400.000).

(i.) A los fines de ingresar en el tratamiento de la procedencia de la pretensión de *marras*, corresponde efectuar ciertas precisiones en cuanto al instituto del “*daño punitivo*”, así como en los presupuestos necesarios para la procedencia de tal sanción en el derecho argentino.

Se trata de un instituto de sólido predicamento en el derecho anglosajón, donde se lo designa bajo la denominación de “*punitive damages*” (también, “*exemplary damages*”, “*non compensatory damages*”, “*penal damages*”, “*aggravated damages*”; “*additional damages*”, etc.) y que ha comenzado a proyectarse gradualmente, también dentro del sistema continental europeo, en Canadá y recientemente, entre nosotros, traducido literalmente al español como “*daños punitivos*” –aunque comparto que tal denominación resultaría objetable, pues lo que se pune o sanciona son ciertos ilícitos calificados por su gravedad y no, el daño en



sí mismo, tal como acota Pizarro (Pizarro, “*Derecho de Daños*”; Ed. La Rocca, Buenos Aires 1993, pág. 291, nota 7)-.

En algunos de los países anglosajones, se ha interpretado que consiste en una cantidad económica que debe desembolsar el responsable de un daño no para compensar al demandante -víctima del perjuicio sufrido- sino con la finalidad de impedir y de disuadir al demandado y a otras personas de que realicen actividades tales como las que causaron daños al demandante, constituyendo así una especie de “*pena privada*” para disuadir a toda la sociedad de la realización de actos particularmente dañinos y graves, como los daños al medio ambiente, a la salud y a la seguridad pública (véase, P. Salvador Cordech, “*Punitive Damages*”, Indret, septiembre de 2001; E. D’Alessandro, “*Pronunce americane di condanna al pagamento di punitive damages e problemi di riconoscimento in Italia*”, Rivista di diritto civile, 2007, I, pág. 384 y ss; R. Pardolesi, “*Danni punitivi: frustrazione da vorrei, ma non posso?*”, Rivista critica del diritto privato, 2007, pág. 341 y ss.). Cabe acotar, que se ha señalado, muchas veces, que las cifras que en los Estados Unidos y en Reino Unido se conceden como “*daños punitivos*” alcanzan proporciones muy significativas y que su impacto social es enorme, de ahí que para su reconocimiento internacional, las sentencias con condenas de este tipo hayan sido sometidas a “*tests de proporcionalidad*” y “*tests de vinculación espacial*” (véase al respecto: Alfonso Luis Calvo Caravaca - Javier Carrascosa González, “*Las obligaciones extracontractuales en Derecho internacional privado*”, Ed. Comares, Granada 2008, págs. 68/9).

Entre nosotros el “*daño punitivo*” ha sido definido como las sumas de dinero que los tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que estén destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro (conf. Pizarro, Ramón D., “*Derecho de Daños*”, Ed. La Rocca, Buenos Aires 1993, pág. 291).

Dicho instituto, como se ha dicho, participa de la naturaleza de una pena privada, que se manda a pagar por encima de los valores en los que se condene en calidad de “*daños y perjuicios*” y se encuentra destinada, en nuestra regulación, en principio, al propio damnificado. Esta pena privada está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también, al castigo y al desbaratamiento, a futuro, de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados (véase, en esta línea, CACiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, 27.05.2009, *in re: “Machinandiarena Hernández Nicolás c/ Telefónica de Argentina”*).



Así, se ha sostenido que el instituto cumple una tríada de funciones, a saber: (a) sancionar al causante de un daño inadmisibles; (b) hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de la actividad dañosa; y (c) prevenir o evitar el acaecimiento de hechos lesivos similares, al que mereciera la punición (conf. Trigo Represas, Félix, “*La responsabilidad ...*”, *supra* citado).

En el mismo sentido, ha sido dicho que la finalidad de los daños punitivos es: (a) punir graves inconductas; (b) prevenir futuras inconductas semejantes, ante el temor de la sanción; (c) reestablecer el equilibrio emocional de la víctima; (d) reflejar la desaprobación social frente a graves inconductas; (e) proteger el equilibrio del mercado (conf. Pizarro, Ramón D., “*Derecho...*”; obra *supra* citada, págs. 302/4).

En la jurisprudencia norteamericana esta figura ha encontrado debido cauce dentro de las llamadas “*class actions*”, que se han convertido en el ámbito apropiado para el tratamiento de las cuestiones relativas a casos de responsabilidad donde los daños resultan agravados por la proyección social y la magnitud del perjuicio que causan (véase la referencia al litigio del Exxon Valdez en “*Manual for Complex Litigation, Third*”, Federal Judicial Center, Washington DC 1995, pág. 325), éste resulta, quizás un quicio más razonable para la eventual indemnización que el destino individual del beneficio, a poco que se reflexione sobre la teleología disuasoria y ejemplificadora que inspira la razón de ser del resarcimiento en cuestión.

Ahora bien, los “*daños punitivos*”, hasta hace no mucho tiempo extraños a nuestro derecho, se han convertido en ley positiva en el país a partir de la sanción, en el año 2008, de la ley 26.361 (modificatoria de la ley 24.240), mediante dicha normativa se ha incorporado el citado instituto en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

La referida norma prevé frente, “*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, que a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan*”. Se dispone también que “*la multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley*” (conf. ley 24.240, art. 52 bis).



Pues bien, efectuadas las breves precisiones precedentes en punto al instituto en cuestión, cabe determinar cuáles son los presupuestos que deben requerirse como necesarios para autorizar a conceder una indemnización adicional por dicho concepto.

En ese cometido, debe aclararse, en primer lugar, que si bien, para la procedencia del “*daño punitivo*” la literalidad de la norma sólo parecería exigir el incumplimiento por parte del proveedor de sus obligaciones legales o contractuales y así ha sido entendido en algunos precedentes que estiman que lo único que se requiere es la existencia de dicho incumplimiento (conf. CACiv. y Com. Mar del Plata, Sala II, *in re: “Machinandiarena...” supra* citado), lo cierto es que tal postura no puede ser compartida, a poco que se repare en que tan ligera apreciación resulta contraria a la propia esencia del instituto que se recoge y debe entenderse que deviene contraria al espíritu de la norma.

Asimismo, cabe señalar que el consenso dominante sobre la materia, tanto en el derecho comparado como en nuestra doctrina, es el de que las indemnizaciones o daños punitivos únicamente proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el “*dolo o la culpa grave*” del sancionado, o por la obtención de enriquecimientos derivados del ilícito, o en ciertos casos, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia un *menosprecio grave* por derechos individuales o de incidencia colectiva (véase: Trigo Represas, Félix, “*La responsabilidad civil en la nueva ley de defensa del consumidor*”, La Ley On Line; Stiglitz Rubén - Pizarro Ramón, “*Reformas a la ley de defensa del consumidor*”, LL, 2009-B, pág. 949).

De otro lado, debe destacarse que, en términos generales, cuando los precedentes se refieren a la existencia de “*culpa grave*”, se trata de aquella que constituye una falta grosera, esto es, la que consiste en el hecho de no haber tomado una precaución que todo el mundo habría juzgado necesaria. Este tipo de culpa únicamente se configura cuando media una manifiesta y grave despreocupación, identificándose con la voluntad consciente más que con el simple descuido (esta CNCom., esta Sala A, 06.12.2007, *in re: “Valiña Carlos c/ Mercantil Andina Cía. de Seguros S.A. s/ ordinario*”).

Esta postura de que el “*daño punitivo*” no resulta aplicable en cualquier supuesto, también puede ser observada entre los fundamentos esgrimidos durante el debate parlamentario que precedió a la sanción de la normativa en cuestión, donde se ha expresado que “*con el daño punitivo se trata de desbaratar la perversa ecuación que aconseja dejar que se produzca un perjuicio pues, en sí resulta más económico repararlo en los casos singulares que prevenirlo*”.



para la generalidad” (véase: “Antecedentes Parlamentarios. Ley 26.361. Defensa del Consumidor”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, pág. 369).

En esa misma dirección, se ha sostenido que “*resulta contrario a la esencia del daño punitivo y a más de 200 años de historia, sostener que un abogado está habilitado a pedir y el juez a concederlos ante la simple invocación de que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales*” (conf. Cam. Apel. Concepción del Uruguay, Sala Civil y Comercial, 04.06.2010, *in re*: “De la Cruz Mariano Ramón c/ Renault Argentina S.A. y otra”; López Herrera, Edgardo, “Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor”, JA 2008-II, pág. 1201). Para reconocer “*daños punitivos*” hace falta, se reitera, el elemento “*doloso o la culpa grave*”.

Por otro lado, nótese que en el derecho anglosajón se ha exigido para que este resarcimiento proceda un *grave reproche* subjetivo en la conducta del dañador y un particular y significativo proceder que es mucho más que una mera negligencia en la comisión del hecho ilícito (*tort*), en efecto, deben existir circunstancias agravantes relativas a ese obrar que demuestren temeridad, malicia, mala fe, malignidad, intencionalidad, perversión, actitud moralmente culpable o grosera negligencia (conf. Pizarro, Ramón “*Derecho...*”; citado *supra*, pág. 298).

En los precedentes que han gestado esta figura, se ha admitido su procedencia, por ejemplo, cuando ha quedado demostrada la existencia de un cálculo de probabilidades de costo-beneficio de parte del autor del ilícito, en torno a que sería más barato indemnizar a los eventuales damnificados, que los gastos necesarios para corregir el mismo (véase: “*Grimshaw vs. Ford Motor Company*” 1981, 174 Cal, Rptr 376).

En la jurisprudencia norteamericana, para la aplicación de este tipo de condena en materia de daños causados por productos elaborados se exige para su procedencia que: (a) existan fallas acerca de la utilización o riesgos del producto; (b) aparezcan fallas de fabricación después de la venta; (c) se constaten deficiencias por inadecuados controles de calidad (véase referencia a los fallos “*Lipke vs. Celotex Corp.*” “*Grimshaw vs. Ford Motor Co.*” y “*Deemer vs. A. Robins Co.*” en Pizarro Ramón; “*Derecho...*”, obra *supra* referida, págs. 326/9).

También se ha señalado como exigencia de su procedencia la “*existencia de lesión o daño*”, incluso se ha dicho que deberían exigirse, daños susceptibles de reparación (patrimoniales y extrapatrimoniales).



En esta línea, se ha señalado que, en principio, este resarcimiento no resultaría aplicable en cuestiones vinculadas con incumplimientos contractuales, aunque, en general, se admite su procedencia excepcional cuando la conducta de la parte que provoca la ruptura contractual va más allá y es acompañada por otro agravio (conf. Pizarro Ramón, “*Derecho...*”, obra *supra* referida, pág. 301). En nuestro medio, este ámbito está expresamente previsto en el artículo 52 *bis* ley 24.240 (LDC).

En conclusión, la finalidad perseguida con este tipo de instituto debe apuntar a sancionar al causante de un daño inadmisibles con eventual proyección social y hacer desaparecer los beneficios injustamente obtenidos a través de esa actividad dañosa, con una finalidad ejemplificadora y disuasoria respecto de su reiteración.

Sobre la base de todo lo hasta aquí expresado, debe concluirse pues, en que la mención que realiza el artículo 52 *bis* de la ley 24.240 (reforma introducida por el art. 25 de la ley 26.361) relativa a la exigencia del “*incumplimiento de una obligación legal o contractual*” debe ser entendida como una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, debiendo considerarse que la misma es de interpretación restrictiva, resultando procedente, únicamente, frente a la existencia de un grave reproche en el accionar del responsable del daño debiendo haberse verificado que el agente dañador ha actuado con “*dolo*” o “*culpa grave*”, o con un deliberado designio de anteponer los propios intereses y/o el propio beneficio, manteniéndose indiferente, de modo consciente, frente a los derechos de los clientes o agentes gravemente perjudicados.

Es que, no puede obviarse que la aplicación de la sanción debe presuponer los extremos exigibles de responsabilidad y que apunta a la clara finalidad de sancionar graves inconductas y *a prevenir su repetición*, a reflejar la desaprobación social frente a esas graves inconductas y proteger al equilibrio del mercado.

El “*daño punitivo*” traído a nuestra legislación no puede pues, ser desligado de la necesaria consideración de la naturaleza misma del instituto, dado que es independiente y funcional a la gravedad del hecho, ya que agrava, con todo rigor, la indemnización que ya se haya estimado procedente. Así pues, cabe solo en el debido contexto que justifique concederlo.

(ii.) Ahora bien, con independencia de ello, la existencia de dolo o culpa grave en cabeza del proveedor si bien constituye un presupuesto necesario para la aplicación de una multa civil en concepto de *daño punitivo*, no resulta suficiente a tales efectos, sino que debe sumarse a ese factor subjetivo y a la gravedad de la falta, la verificación de una conducta que



traduzca una particular desaprensión del prestador por las consecuencias de su incumplimiento. En otras palabras, la constatación de un incumplimiento doloso o gravemente culposo del proveedor o prestador de sus obligaciones en el marco de una relación de consumo no basta por sí sola para justificar la imposición de una condena en concepto de daño punitivo, sino que es menester que, además de ese factor de imputación subjetivo, el incumplimiento alcance por su gravedad o relevancia, un nivel de trascendencia social o colectiva que amerite la necesidad de aplicar un castigo ejemplificador adicional al resarcimiento del daño ocasionado.

Ello así porque, debe reiterarse, que una sanción de este tipo sólo es procedente, a tono con su finalidad sancionatoria, cuando se trata de casos de una particular gravedad que trasluzcan una gran indiferencia o menosprecio del proveedor por los derechos ajenos que deba ser castigada, como acontece, por ejemplo, cuando se constaran incumplimientos reiterados de igual índole por parte del mismo proveedor.

Por otra parte, teniendo en consideración el objetivo disuasorio buscado por la norma, es menester que esa conducta importe, además, un beneficio económico para el incumplidor, sea por la obtención de un ingreso mayor al que le correspondía o por el ahorro de costos en la producción del bien o prestación del servicio, que deba ser impedido mediante la imposición del pago de una suma de dinero adicional a los resarcimientos debidos a fin de neutralizar ese efecto beneficioso para el proveedor o prestador derivado de su propia inconducta, desincentivando su reiteración en el futuro.

Por eso es -en suma- que no todo incumplimiento puede dar lugar a la fijación de daños punitivos. Se debe tratar de casos de particular gravedad, o que denotan, por parte del dañador, una gran indiferencia o menosprecio por los derechos ajenos, priorizando meramente aspectos económicos.

(iii.) En el caso, como se concluyó *supra* al analizar la extensión del resarcimiento a cargo de la aseguradora, la conducta de la demandada al resistir el pago de la indemnización a la que tenía derecho el actor fue dolosa. Sin embargo, en línea con lo desarrollado en los párrafos precedentes, no basta esa sola circunstancia para que sea admisible una condena de este tipo.

Es que, como ya se apuntó, uno de los objetivos buscados con la introducción de esta especie de sanción en la legislación nacional fue la de desincentivar la comisión reiterada de incumplimientos análogos por parte de los productores con el objetivo de obtener un beneficio económico, sea por el aumento de sus ingresos o la reducción de sus costos.



En el *sub lite*, aún cuando, reitero, el incumplimiento de la aseguradora debe ser calificado como *doloso*, no se reúnen las demás condiciones que justifiquen la imposición de una condena al pago de daños punitivos. En efecto, no se comprobó en el caso que el incumplimiento de la demandada haya tenido, por su gravedad o relevancia, un nivel de trascendencia social o colectiva que justifique la aplicación de un castigo ejemplificador adicional al resarcimiento del daño ocasionado, como es menester para la procedencia de la sanción. Por un lado, dada la solución que aquí se propone al reconocer al accionante una indemnización por el *daño mayor* sufrido como consecuencia del incremento del valor del rodado y la insuficiencia de los intereses aplicados para compensar la mora para equiparar ese mayor valor, el beneficio económico que la accionada podría haber pretendido con su incumplimiento se ve diluido por su obligación de abonar ese resarcimiento adicional. Por otra parte, no se ha denunciado, ni mucho menos acreditado, que la misma compañía hubiera adoptado en otros casos análogos una conducta similar a la aquí detectada que sugieran la necesidad de sancionarla con la imposición de una multa adicional con el objetivo de desincentivar la repetición de un comportamiento del que no hay indicios para considerarlo reiterativo o generalizado.

En ese contexto, al no encontrarse reunidos los presupuestos para su procedencia, corresponde desestimar la pertinencia de una condena en concepto de *daño punitivo*.

(8.) Costas de ambas instancias.

Habida cuenta que la conclusión a que se arribara precedentemente conlleva la modificación del pronunciamiento recurrido, tal circunstancia determina que deba quedar sin efecto la distribución de costas efectuada en la anterior instancia, correspondiendo pues, a este Tribunal expedirse sobre este particular, en orden a lo previsto por el art. 279 CPCC.

Pues bien, en tal emprendimiento, sabido es que, en nuestro sistema procesal, los gastos del juicio deben ser satisfechos -como regla- por la parte que ha resultado vencida en aquél. Ello así en la medida que las costas son en nuestro régimen procesal corolario del vencimiento (arts. 68, 69 y 558, CPCC) y se imponen no como una sanción sino como resarcimiento de los gastos provocados por el litigio, gastos que deben ser reembolsados por el vencido.

Es cierto que ésa es la regla general y que la ley también faculta al juez a eximir de las costas al vencido, en todo o en parte, siempre que encuentre mérito para ello (arts. 68 y ss.). Pero ello, esto es la imposición de las costas en el orden causado o su eximición -en su



caso-, sólo procede en los casos en que, por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la *litis*, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos y Kiper, Claudio, “*Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*”, t. I, pág. 491).

En el caso, si bien la demanda ha prosperado sólo en una porción de lo oportunamente reclamado, lo cierto es que se ha determinado que, en lo sustancial, le asistía razón al actor en su planteo. En efecto, si bien no todos los rubros indemnizatorios reclamados resultaron procedentes, sí se concluyó en que la demandada incumplió las obligaciones a su cargo derivadas del contrato de seguro celebrado, circunstancia que determinó su responsabilidad por los daños padecidos por el accionante como consecuencia de dicho incumplimiento. Tales circunstancias constituyeron el núcleo central de la controversia y fueron resistidas por la accionada.

Resulta pertinente en este punto señalar que comparto en este sentido el criterio jurisprudencial que propugna, en las acciones de daños y perjuicios, la imposición de costas a la parte que con su proceder dio motivo al pedido resarcitorio, de acuerdo a una apreciación global de la controversia y con independencia de que las reclamaciones del perjudicado hayan progresado parcialmente con relación a la totalidad de los rubros o montos pretendidos, sin que quepa sujetarse en esta materia a rigurosos cálculos aritméticos (esta CNCom., esta Sala A, 06.10.1989, *in re*: “*Cichelli, José c/ Hilu Hnos. S.A. s/ ordinario*”; *id.*, 31.03.1993, *in re*: “*Pantano Ventura c/ España y Río de la Plata Cía. Argentina de Seguros s/ sumarísimo*”; *id.*, 08.11.2002, *in re*: “*Stagno, Carlos Alberto c/ Banco Río de la Plata S.A. s/ ordinario*”; *id.*, 16.06.1992, *in re*: “*Consevik S.A. c/ Ventura, Sebastián s/ ordinario*”; *id.*, Sala C, 14.02.1991, *in re*: “*Enrique R. Zenni y Cía. S.A. c/ Madefor S.R.L. y otro s/ ordinario*”; *id.*, 22.12.1999, *in re*: “*Burgueño, Walter Ricardo c/ Banco Mercantil S.A. s/ ordinario*”; *id.*, 12.12.2003, *in re*: “*Telearte S.A. Empresa de Radio y Televisión c/ Torneos y Competencias S.A. s/ ordinario*”; *id.*, 30.12.2003, *in re*: “*Marcolín Carlos Alberto c/ Resero Sociedad Anónima Industrial, Agropecuaria, Comercial y Financiera s/ ordinario*”, entre muchos otros).

En consecuencia, toda vez que no se advierten en el caso razones para apartarse del criterio objetivo de la derrota, es que las costas derivadas de la tramitación del presente proceso en ambas instancias deberán ser soportadas por la parte demandada, en su condición de parte *sustancialmente* vencida en el pleito (art. 68, CPCC).

V. CONCLUSIÓN.



Como corolario de lo hasta aquí expuesto, propongo entonces al Acuerdo:

(a) Estimar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Ministerio Público Fiscal;

(b) Revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el accionante, condenando a la demandada a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, la suma asegurada de *doscientos diez mil pesos* (\$210.000), con más los intereses calculados conforme las pautas establecidas en el considerando IV. (4.) de esta sentencia y, adicionalmente, la suma de *siete millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos* (\$7.863.644) en concepto de “*mayor daño*” padecido por el asegurado durante la mora, con más intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde el 30.11.2020 y hasta la fecha de la presente decisión, suma que, en caso de incumplimiento y una vez vencido el plazo precedentemente indicado, devengará los intereses establecidos en el considerando IV., apartado (4.) *in fine* de este pronunciamiento; todo ello, una vez cumplidos los requisitos contractual y legalmente previstos como condición para la percepción de la indemnización;

(c) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada en su condición de parte sustancialmente vencida en el pleito (arts. 68 y 279, CPCC).

Así voto.

Por análogas razones el Señor Juez de Cámara Doctor *Héctor Osvaldo Chómer* adhiere al voto anterior. Con lo que terminó este Acuerdo.

VI. Por los fundamentos del Acuerdo precedente, se **RESUELVE**:

(a) Estimar los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Ministerio Público Fiscal;

(b) Revocar la sentencia apelada y, en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por el accionante, condenando a la demandada a abonar al actor, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, la suma asegurada de *doscientos diez mil pesos* (\$210.000), con más los intereses calculados conforme las pautas establecidas en el considerando IV. (4.) de esta sentencia y, adicionalmente, la suma de *siete millones ochocientos sesenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos* (\$7.863.644) en concepto de “*mayor daño*” padecido por el asegurado durante la mora, con más intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde el 30.11.2020 y hasta la fecha de la presente decisión, suma que, en caso de incumplimiento y una vez vencido el plazo precedentemente indicado, devengará



los intereses establecidos en el considerando IV., apartado (4.) *in fine* de este pronunciamiento; todo ello, una vez cumplidos los requisitos contractual y legalmente previstos como condición para la percepción de la indemnización;

(c) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la demandada en su condición de parte sustancialmente vencida en el pleito (arts. 68 y 279, CPCC).

Notifíquese a la Sra. Fiscal y a las partes, y devuélvase a primera instancia;

Oportunamente, glósese copia certificada de la presente sentencia al libro N°136 de Acuerdos Comerciales – Sala A.

Sólo intervienen los firmantes por hallarse vacante el restante cargo de Juez de esta Sala (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1° de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexado a la Acordada 24/13 CSJN, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará mediante la pertinente notificación al CIJ.

HÉCTOR OSVALDO CHÓMER

ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS

MARÍA VERÓNICA BALBI

Secretaria de Cámara

